



PROVINCIA DE BADAJOZ

# AYUNTAMIENTO DE MONTIJO

## INTERVENCIÓN DE FONDOS

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUBLICIDAD.

#### **Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.**

Según lo previsto en los artículos 58, 20.3 y 20.3 s) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por publicidad, que se regirá por la siguiente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa de publicidad megafónica y la exhibición o disposición de rótulos de pinturas, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otro material que asegure su larga duración.

A los mismos efectos se considera carteles los anuncios litografiados o impresos en cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulo:

a.- Los carteles que se hayan protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumple esta condición los que se fijen en carteleras u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o períodos superiores y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos o con similar protección.

b.- Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Se consideran anuncios luminosos, los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos lumínicos de cualquier clase y los que careciendo de aquella la reciban directamente a efectos de su iluminación.

Se consideran anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Éstos anuncios se equiparan a los efectos de aplicación de tarifas.

No estará sujeto a esta tasa la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

Tampoco estará sujeta la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

# AYUNTAMIENTO DE MONTIJO

## INTERVENCIÓN DE FONDOS

HOJA

2

- Que estén situados en portales o puestas de despacho, estudios, consulta clínica y, en general, centro de trabajo donde se ejerza la profesión.
- Que su superficie no exceda de 600 cm<sup>2</sup>.
- Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

### **Artículo 3.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para ejecución de la publicidad, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### **Artículo 4.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o titulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, el importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley general tributaria.

### **Artículo 5.- Beneficios Fiscales**

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no están obligadas al pago de la tasa cuando soliciten ejecución de publicidad necesarias para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Se aplicará una bonificación del 90 % sobre la cuota en el concepto Por distribución de publicidad por día, en los siguientes casos:

- a) A aquellas empresas que realicen sus actividades económicas en el término municipal.
- b) A aquellas empresas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal.

La reducción sólo se aplicará a la empresa o filial que tenga la actividad efectiva en el término municipal, no siendo beneficiarias el resto de filiales del grupo.

### **Artículo 6.- Cuota Tributaria.**

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la realización de publicidad, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
Megafonía exterior (producto y día)	10,50
Por exhibición de rótulos por m <sup>2</sup> o fracción trimestre	15,31
Anuncios proyectados en pantalla, por la superficie total del resultante de la proyección por m <sup>2</sup> o fracción al trimestre	15,31
Por exhibición de carteles, por una sola vez, por dm <sup>2</sup> o fracción sin exceder de 0,45 Euros/unidad	0,05
Por distribución de publicidad por día	159,75

Las cuotas para la publicidad interior se fijan en el 56 % de las fijadas para la publicidad exterior.

2.- Cuando para la autorización de la utilización del dominio público se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

### **Artículo 7.- Devengo.**

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

### **Artículo 8.- Período Impositivo.**

1.- Cuando la ejecución de la publicidad deba durar menos de un año el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la duración temporal de dicha utilización se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural o la porción temporal en la que se haya producido la utilización privativa.

3.- Cuando no se autorizara la ejecución de publicidad o por causas no imputables al sujeto no se produjese dicha ejecución, procederá la devolución del importe satisfecho.

### **Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.**

1.- La tasa se exigirá mediante la emisión de los recibos correspondientes.

2.- El citado recibo se emitirá al interesado para que pueda satisfacer la cuota en aquel

# AYUNTAMIENTO DE MONTIJO

## INTERVENCIÓN DE FONDOS

HOJA

4

momento, o en el plazo de 10 días, en los Servicios Municipales de Recaudación.

### **Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto por la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación Municipal en caso de que esta existiese.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 29 de octubre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de Enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La última modificación a la cuantía de las tarifas ha sido aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 26-04-2012 y publicada definitivamente en el BOP de fecha 28-06-2012.

La modificación al artículo 5º ha sido aprobado por acuerdo de Pleno de fecha 28-07-2014 y publicado definitivamente en el BOP de fecha 7-10-2014.

Montijo, 8 de octubre de 2014

El Alcalde-Presidente

La Interventora,